



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
**Ref: 11001400305220200040500**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso no dar trámite al recurso de apelación formulado contra el auto que devolvió la demanda, tras demostrarse que el correo electrónico remitente del reparo no se encontraba inscrito por el profesional en el Registro Nacional de Abogados.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis, el inconforme señaló que procedió a la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados atendiendo las directrices impartidas para ese fin, sin que pueda predicarse que conforme al Decreto 806 de 2020, para dar trámite a un memorial o escrito éste deba provenir del correo allí inscrito.

Además, que no es dable adoptar la decisión de devolver la demanda, pues dicha figura no se encuentra en el ordenamiento procesal, por lo que la misma se asimilaría al rechazo de la demanda, aun cuando el mentado Decreto hace referencia únicamente al otorgamiento del poder, por lo que solicitó reponer el auto objeto de censura y en subsidio se conceda la queja ante el superior.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto puesto a consideración, debe recordarse que el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del abogado *“tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que *“los abogados litigantes*

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.*

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, que dispuso en su artículo 3° que: “[e]s deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal” (Negritas y subrayas del despacho).

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

### CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine se tiene que en el auto objeto de censura se dispuso no dar trámite al recurso de apelación contra el auto que ordenó devolver la demanda, por cuanto el escrito contentivo del reparo no provenía de alguna cuenta de correo electrónico inscrita por el profesional en el Registro Nacional de Abogados, según se explicó detalladamente en el aludido proveído.

Así entonces, liminarmente se advierte que la anterior decisión se adoptó teniendo en cuenta la normatividad expedida en el marco de la situación coyuntural que atraviesa nuestro país y, además, las condiciones particulares del proceso, como pasará a explicarse.

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Como punto de partida, en lo que dice relación a las distintas normas expedidas, importa relieves que, como viene de verse en la parte considerativa, es un **deber** de las partes informar los canales digitales-correo electrónico- que tuvieren y, en el caso de los abogados, en un **deber profesional** tener su cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin que desde esas cuentas electrónicas se envíen los diferentes memoriales que se pretendan hacer valer al interior de los procesos judiciales, disposición que a todas luces busca brindar seguridad jurídica para el Juez, las partes y los demás intervinientes, con el fin de tener certeza de que el memorial o la solicitud proviene del sujeto autorizado para ello, en otras palabras, garantiza la autenticidad del escrito.

Ahora bien, en lo que atañe a las condiciones propias del proceso, debe memorarse que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, por lo que se hace imperioso que todas las partes actúen a través de su apoderado judicial, es decir que todos los memoriales, solicitudes, recursos etc, deben provenir del abogado, lo que necesariamente se predica para la formulación de la demanda, la cual evidentemente requiere ser presentada por el profesional que representa los derechos del extremo actor y, para el caso particular en el que nos encontramos “enviada” a través del canal tecnológico por dicho profesional, situación que se corrobora al verificar que aquella emane del correo inscrito por aquel en el Registro Nacional de Abogados, pues no existe otra manera de verificar su autenticidad, por lo menos por el momento, situación que en el caso de autos no ocurrió, pues para el momento de la presentación de la demanda, el abogado no tenía ningún correo electrónico inscrito en dicho registro y tampoco para el momento en que presentó el recurso de apelación.

Con todo, debe advertirse que al momento de rechazar el recurso de apelación, no se verificaron los requisitos formales de la demanda, sino que se corroboró el cumplimiento de las exigencias establecidas para los abogados en la Ley 1123 de 2003, el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, lo cual resulta razonable, si se tiene en cuenta la actual pandemia que atraviesa nuestro país y que conllevó a adoptar nuevas medidas y enfatizar en el acatamiento de las ya establecidas con anterioridad, y que propugnan por brindar seguridad jurídica de las actuaciones judiciales y de quienes intervienen en los distintos procesos que se surten ante las autoridades judiciales.

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anterior, es claro que la decisión adoptada y objeto de inconformidad, no luce por si sola antojadiza o caprichosa, sino que tiene sustento en las directrices impartidas por el Consejo Superior del Judicatura y por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Reitérese, que el ahora recurrente únicamente vino a subsanar la falencia acotada en el auto por el cual se dispuso devolver la demanda y sus anexos, solo al momento de formular el presente recurso, pues al presentar la apelación no sucedió lo mismo, es decir, que la decisión adoptada en su momento se encuentra ajustada a la situación que se presentaba para aquella época.

Y es que contrario a incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo que se busca es verificar que desde la interposición del libelo demandatorio se tenga certeza de la procedencia del escrito por el abogado, máxime, si dicha comprobación se fundamenta en el cumplimiento del deber profesional que en el marco de esta emergencia se impone a los abogados (Art. 117 del C.G.P).

En este punto, es menester recordar que desconocer las previsiones anotadas, implicaría necesariamente tener que tramitar cualquier solicitud que se presente sin tener certeza que en efecto proviene de la parte a quien se le está atribuyendo, lo que de suyo implicaría el tener que dar trámite a cualquier solicitud independientemente de la cuenta de correo electrónico del que provenga, de manera que se estaría abriendo paso a que los memoriales pudieran ser remitidos siempre desde una cuenta distinta, lo que sin lugar a dudas, provocaría un sin número de irregularidades y generaría inseguridad para las propias partes, pues no solo aplicaría dicha prerrogativa para la presentación de la demanda, sino que se extendería a casos como los de entrega de títulos, terminaciones, desistimientos, notificaciones, etc.

Puestas de este modo las cosas, el auto objeto de recurso se mantendrá incólume, abriéndose paso a la remisión del expediente digital para surtir el recurso de queja formulado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto del 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), el RECURSO DE QUEJA formulado por la parte demandante contra el auto del 3 de septiembre de 2020, de conformidad con los artículos 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 321 y s.s. ibídem.

**TERCERO:** REMITASE a la corporación en cita, por medio digital copia íntegra del expediente, incluida esta providencia (inciso 3º del artículo 324 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3dcad5f3fc688f35b97d1f4808221d81c33cc9dc8a47d32caafac8463d8736**

Documento generado en 24/09/2020 07:48:23 p.m.